

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00864 00**

**De:** Luis Ariel Ardila

**Vs:** Secretaria de Movilidad

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00864 00**

**ACCIONANTE: LUIS ARIEL ARDILA**

**DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

### S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., primero (1º) del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **LUIS ARIEL ARDILA** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

### ANTECEDENTES

**LUIS ARIEL ARDILA**, quienes actúan en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para la protección a su derecho fundamental de petición y debido proceso. En consecuencia, solicita lo siguiente,

Solicito respetuosamente a ese H Despacho, que teniendo en cuenta el comunicado No. **202242108636111 del 05 de septiembre de 2022**, la Secretaria de Movilidad de Bogotá, a través de la Subdirección de Contravenciones, permita mi participación en la Audiencia de impugnación del comparendo No. 35147569.0 programada de manera virtual para el día **09-nov-23** a las **10:00 a.m.**, a través del link: [meet.google.com/rjx-vkcp-yyu](https://meet.google.com/rjx-vkcp-yyu), en aras de garantizar mis derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y contradicción, e igualdad.

Se ordene a la Secretaria de Movilidad de Bogotá - Subdirección de Contravenciones, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, proceda a dejar sin efectos todas las demás actuaciones administrativas atinentes a la Audiencia de impugnación del comparendo No. 35147569.0, toda vez que como consecuencia de la indebida notificación, han sido vulnerados mis derechos fundamentales al debido proceso y defensa, por parte de la Administración, la cual ha actuado inobservando el procedimiento establecido en la ley

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

- El día 18 de agosto de 2022 fui notificado de la orden de fotocomeparendo No. **11001000000035147569**, de fecha 01 de agosto de 2022, impuesta en la ciudad de Bogotá, D.C.
- Mediante radicado No. 202261202446642 del 26 de agosto de 2022 (adjunto copia) y actuando dentro de los términos de ley, presente de manera presencial en la ventanilla de la Secretaria Distrital de Movilidad, solicitud de revocatoria de la orden de fotocomeparendo No. **11001000000035147569**.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00864 00**

**De:** Luis Ariel Ardila

**Vs:** Secretaria de Movilidad

- La Secretaria de Movilidad de Bogotá, a través de la Subdirección de Contravenciones emitió el comunicado No. **202242108636111 del 05 de septiembre de 2022**, en respuesta al radicado No. 202261202446642, donde entre otras cosas dispuso, sic *"Así las cosas, la Secretaría Distrital de Movilidad, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y tal como se le notificó al correo electrónico [CHUQUENE72@HOTMAIL.COM](mailto:CHUQUENE72@HOTMAIL.COM), suministrado en su escrito de petición, le fue programada la Audiencia de impugnación del comparendo No. 35147569.0 de manera virtual para el día **09-nov-23 a las 10:00 a.m.**, a través del link: [meet.google.com/rjx-ukcp-yuu](https://meet.google.com/rjx-ukcp-yuu)".*
  - Notificado de la comunicación anteriormente mencionada, y como quiera que la fecha de Audiencia de Impugnación del comparendo No. 35147569.0 no correspondía cronológicamente a las fechas que la Secretaria de Movilidad de Bogotá venía fijando a otros contraventores (inferior a un año), procedí a solicitar mediante correo electrónico de fecha 06 de octubre de 2022 (adjunto comprobante) que se corrigiera la misma en aras de evitar un error de hecho que redundará en el desarrollo de la misma.
- 
- Mediante comunicación No 202242109562901 del 28 de octubre de 2022 la Secretaria de Movilidad de Bogotá, a través de la Subdirección de Contravenciones, profiere senda interpretación respecto de la actuación administrativa que debe surtir la Administración en la notificación, controversia y decisión respecto de los Comparendos por Fotomulta y sus consecuentes impugnaciones, no obstante en una clara y evidente violación al debido proceso concluye y resuelve, que *"... en el caso bajo estudio los términos para impugnar el comparendo están vencidos; por lo que, se extiende una invitación para que de cumplimiento a la norma vigente".*
  - A efectos de hacer un debido ejercicio en mi derecho de defensa y contradicción, reiteraré a la Secretaria de Movilidad de Bogotá - Subdirección de Contravenciones mediante radicado No. 202361201639262 del 20 de abril de 2023, para que se fijará fecha para el desarrollo de la Audiencia de Impugnación del comparendo No. 35147569.0 y/o se disponga la Revocatoria del fotocomparendo No. 11001000000035147569, de fecha 01 de agosto de 2022, en concordancia con lo manifestado en el radicado No. 202261202446642 del 26 de agosto de 2022, bajo el entendido que la Administración no puede entorpecer el precitado derecho constitucional y por el contrario está en la obligación de garantizar a los administrados que todas sus actuaciones estén permeadas de legalidad, y permitan ejercer los derechos correlacionados de defensa y contradicción.
  - Consecuencia de lo expuesto, la Secretaria de Movilidad de Bogotá, de nuevo a través de la Subdirección de Contravenciones, mediante comunicado 202342104657541 de mayo 24 de 2023, manifiesta, sic *"... En atención al radicado de la referencia, me permito informarle que consultado el sistema de agendamiento de la Entidad se pudo evidenciar que el ciudadano solicitó cita de impugnación virtual, para el comparendo No. **10010000000 35147569**, del 01 de agosto de 2022, a cual **quedó programada el día 5 DE ENERO DE 2023 A LAS 10:00 HORAS; no obstante, a pese a haber sido debidamente informado de la fecha y hora de la diligencia EL CIUDADANO NI SU APODERADO SE PRESENTÓ**, tal y como se puede evidenciar en el Acta de Inasistencia suscrita por la AUTORIDAD DE TRANSITO la Dra JANETH JUDITH SALGADO PAEZ quien manifiesta que no se presentó a la cita, por lo tanto la Autoridad de Transito continuó con el trámite administrativo dando trámite a lo establecido en el Artículo 136 íbidem, que en su tenor literal establece..."* (negrilla y cursiva fuera de texto)
  - Y en párrafo seguido precisa, sic *"... Adicionalmente, es de exponer que respecto del comparendo No. **10010000000 35147569** la Secretaria emitió la Resolución No. 1867211 del 26 de septiembre de 2022 en la que se declaró contraventor al señor LUIS ARIEL ARDILA CHUQUENE. Decisión que está en firme y ejecutoriada y con la cual se finiquitó el proceso contravencional. En consecuencia, se recuerda que es indispensable su asistencia a la diligencia de audiencia pública donde una vez usted obtiene cita para impugnación de una orden de comparendo y se ha fijado fecha y hora de la misma **NO SE REAGENDA** citas cuando no se haga presente el conductor o el propietario o Representante legal de la empresa o su apoderado, tal como se les indicó al momento del agendamiento de la cita".*

**CONTESTACION ACCION DE TUTELA**

Notificada en debida forma la accionada a través del correo institucional con el que cuenta esta instancia judicial, se recibió la siguiente contestación:

**SECRETARIA DE MOVILIDAD:** Solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que este no es el medio jurídico para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones de tránsito, aunado a lo anterior señala que la parte actora no ha cumplido con el agotamiento de los medios legales para que la acción de tutela pueda proceder de manera subsidiario y transitorio.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00864 00**

**De:** Luis Ariel Ardila

**Vs:** Secretaria de Movilidad

## **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho de petición y al debido proceso.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO**

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la **acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"*(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00864 00**

**De:** Luis Ariel Ardila

**Vs:** Secretaria de Movilidad

## **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010 y T- 956 de 2011**

*"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."*<sup>3</sup>. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención<sup>4</sup>: "la inminencia , que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaría para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A COMPARENDOS DE TRÁNSITO.**

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso controvencionales por infracciones de tránsito tiene decantado la Corte Constitucional **que el mismo es de carácter administrativo pues** "la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas". Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración."<sup>7</sup>

En este orden, y conforme al principio de subsidiaridad de la tutela, dicho mecanismo constitucional no es por regla general el instrumento idóneo para cuestionar las actuaciones administrativas surtidas dentro un procedimiento controvencionales, pues para tales efectos, el legislador diseñó las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa para su cuestionamiento. Así las cosas, sólo resultaría viable la tutela ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características mentadas en aparte anterior. Inclusive, destáquese que la Corte Constitucional ha indicado que aun en

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00864 00**

**De:** Luis Ariel Ardila

**Vs:** Secretaria de Movilidad

los eventos en que se evidencia vulneración al debido proceso, no resulta ser la tutela un mecanismo procedente, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable.

Al respecto indicó en **sentencia T-051 de 2016:**

*"De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente."*

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

## **DEL CASO CONCRETO**

En primer lugar, se ha de tener en cuenta que el accionante LUIS ARIEL ARDILA, solicita que se proteja su derecho al debido proceso, teniendo en cuenta se ha visto perjudicado por el comportamiento llevado por la accionada. Señala que uno de los derechos fundamentales vulnerados es el de petición, pero revisado el escrito de tutela no encuentra el Despacho claro cuál de todas las peticiones presentadas está siendo vulnerada, teniendo en cuenta que en la narrativa de sus hechos manifiesta que la accionada ha respondido todas y cada una de ellas aunado a esto en el material aportado se observan las respuestas dadas en mayo de 2023, 28 de octubre de 2022, 5 de septiembre de 2022.

De conformidad con lo anterior, debe ser claro el Despacho que no se acredita fehacientemente la inconformidad con la respuesta dada por la accionada, toda vez que no se logra determinar cuál es el inconformismo del señor LUIS ARIEL

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00864 00**

**De:** Luis Ariel Ardila

**Vs:** Secretaria de Movilidad

ARDILA , aunado a ello **no se dice en el escrito de tutela por que no se cumple con los requisitos de ser clara, precisa, completa y congruente la respuesta dada**, simplemente se limita a indicar que se le ha vulnerado el derecho de petición.

Ahora es claro para el Despacho que el derecho fundamental al debido proceso se ha respetado por parte de la accionada teniendo en cuenta que ha cumplido con su deber legal y trámite administrativo para resolver las peticiones presentadas por el accionante.

Colofón de lo anterior, resulta plausible concluir que, que la accionada nunca ha vulnerado el derecho de petición indicado por la activa, por lo que el despacho no podrá dar aplicación al principio **"El principio pro actione, según el cual, en casos de duda razonable sobre la procedencia de un recurso de defensa judicial debe dársele prioridad a aquella interpretación que permita reconocer su prosperidad"** como quiera que no se acreditan los requisitos mínimos para resolver avante las pretensiones del accionante, esto es que las accionadas hayan recibido en legal forma el derecho de petición.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho de petición.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00864 00**

**De:** Luis Ariel Ardila

**Vs:** Secretaria de Movilidad

Se recuerda a la parte actora que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, o ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento de la tutela es el establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que la activa invoca como trasgredidos en el escrito tutelar; máxime cuando, el mecanismo de control principal es proceso contravencional o en su defecto el medio de control con el que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, es diáfano que el legislador ha dispuesto mecanismos idóneos para atacar actos de la administración, sin que se requiera la intervención del juez constitucional. Por lo tanto, puede el accionante hacer uso de los medios ordinarios de defensa, bien sea ante la administración planteando las razones por las cuales debe exonerársele del pago controvertido, o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el mecanismo de amparo tampoco sale avante como transitorio, por cuanto de lo esbozado en el escrito tutelar, no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable, pues "(...) sólo tiene [esa] calidad (...) aquél daño que revista cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo pueda evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela" , presupuestos que, valga decir, no quedaron demostrados, a lo que se suma que de las pruebas allegadas al expediente no se aprecia que la actora sea sujeto de especial protección constitucional.

Por lo anterior, se procederá a negar la presente acción teniendo en cuenta que la petición fue contestada en el término legal y no se logró establecer cuáles fueron las falencias de la misma., por lo anterior no tiene más este Despacho que declarar IMPROCEDENTE la presente acción.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela interpuesta por **LUIS ARIEL ARDILA** en contra **LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00864 00**

**De:** Luis Ariel Ardila

**Vs:** Secretaria de Movilidad

contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcca89831553d46c4090c7ebb4c8e9c2e1c364e0b7c20a31be537ca33848d215**

Documento generado en 01/11/2023 08:24:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**